

AÑO:2026

EXPEDIENTE: 20968/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR Y A LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 29 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR, EN MATERIA DE PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES EN ASUNTOS JUDICIALES QUE IMPLIQUEN RESOLVER SOBRE LA GUARDIA Y CUSTODIA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones, tanto de la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León, cómo de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para efectos de incluir en los requisitos para el otorgamiento de licencias, no estar inscrito como deudor en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de prevalencia del Interés Superior de los menores en asuntos judiciales que impliquen resolver sobre la guardia y custodia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige que el Estado no se limite a reconocerlos como postulados generales, sino que construya mecanismos concretos para hacerlos exigibles. El derecho a recibir alimentos,

entendido en su sentido amplio como todo lo indispensable para el desarrollo integral, es uno de los pilares de esa tutela: su cumplimiento no admite demoras, ni puede quedar sujeto a incentivos débiles o a esquemas institucionales que permitan su evasión sin consecuencias tangibles.

Con la reforma que dio origen al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el legislador asumió un punto esencial: para enfrentar el incumplimiento sistemático de obligaciones alimentarias no basta con reconocer el derecho, ni con contar con resoluciones judiciales; se requiere un sistema que permita incidir en conductas evasivas, generar incentivos reales para el cumplimiento y establecer condiciones mínimas de responsabilidad en trámites que el propio Estado administra. En ese sentido, se previó expresamente que el certificado de no inscripción puede exigirse como requisito en determinados procedimientos, entre ellos la obtención de licencias y permisos para conducir. Esa previsión es relevante porque dota al Registro de una función práctica: convertirlo en una herramienta que, sin sustituir a la jurisdicción ni convertir el incumplimiento en un estigma permanente, contribuya a que la obligación alimentaria se cumpla oportunamente.

La presente iniciativa se inscribe en ese objetivo: armonizar la legislación aplicable al trámite de licencias para conducir para que el mandato de exigibilidad no permanezca como una declaración general, sino que tenga operatividad real en los procedimientos concretos. Para ello resulta indispensable reformar tanto la Ley que regula la expedición de licencias como la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular, por una razón simple de sentido común institucional: una norma define requisitos y otra ejecuta, administra y materializa el trámite; si una se reforma y la otra no, se abren huecos, se generan interpretaciones divergentes y el requisito pierde eficacia práctica. La armonización conjunta evita contradicciones, impide “atajos” administrativos y garantiza un estándar uniforme de aplicación.

Esta iniciativa parte de una realidad social específica de Nuevo León. En el Estado, por su dinámica urbana, productiva y de movilidad, la licencia de conducir se ha convertido —más allá de su finalidad original— en una herramienta prácticamente indispensable para la vida cotidiana. No sólo habilita la conducción, sino que en la

práctica opera como el documento de identificación predilecto y de uso más común en múltiples actos y trámites sociales, bancarios, comerciales y administrativos. En otras palabras, la licencia se ha consolidado como una llave de acceso a la normalidad cotidiana en un entorno donde el automóvil tiene un papel central en el desplazamiento, el trabajo y la interacción social.

Esa realidad no debe ignorarse. Precisamente porque la licencia es tan relevante en la vida diaria, su trámite representa un punto de contacto institucional idóneo para aplicar, de manera razonable y proporcional, medidas de exigibilidad orientadas al cumplimiento de obligaciones alimentarias. No se trata de convertir la licencia en un instrumento punitivo ni de utilizarla como medio de privación arbitraria. Se trata de reconocer que, si el Estado ya regula este permiso mediante requisitos, controles y verificaciones —como ocurre naturalmente en una autorización administrativa—, resulta coherente que dentro de esa regulación se incorpore un requisito adicional que protege un derecho superior: el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos.

En este punto es importante precisar el marco conceptual correcto. La licencia de conducir no constituye por sí misma el derecho humano al libre tránsito. El libre tránsito subsiste con independencia de la licencia y, además, el propio orden jurídico reconoce que la conducción de vehículos automotores puede sujetarse a condiciones, requisitos y controles por razones de seguridad vial, orden público y protección de terceros. Por ello, exigir el certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como requisito para la expedición o renovación de la licencia no equivale a impedir el desplazamiento de las personas, ni a restringir de manera absoluta su movilidad. Lo que se propone es utilizar una autorización administrativa ya condicionada a requisitos como un mecanismo de regulación interinstitucional, donde las leyes funcionan de manera sistémica: el régimen de movilidad y control vehicular contribuye, desde su ámbito, a combatir una problemática que afecta directamente a personas menores de edad.

La lógica de esta medida también responde a un principio de responsabilidad pública y social. Las obligaciones alimentarias no son una deuda ordinaria; su

incumplimiento traslada costos y cargas a terceros en situación de especial protección. En muchos casos, el incumplimiento implica que la madre, la familia extendida o incluso instituciones públicas absorban gastos que legalmente corresponden a quien está obligado. En ese contexto, el Estado no puede permanecer neutral frente a una conducta que vulnera derechos esenciales. La exigibilidad del certificado en licencias se presenta como una vía institucional que incentiva el cumplimiento sin destruir la capacidad de la persona obligada para generar ingresos y, por ende, para pagar alimentos.

Este último aspecto es particularmente relevante. Otros mecanismos de sanción, por su naturaleza, pueden reducir o anular la capacidad económica del deudor alimentario, dificultando el cumplimiento y agravando el daño a quien debe ser protegido. En cambio, la medida propuesta actúa como incentivo regulatorio: genera un estímulo claro para regularizar la situación alimentaria, sin imponer una consecuencia que impida necesariamente trabajar o sostener la propia subsistencia. Por el contrario, al orientar al cumplimiento, fortalece la posibilidad real de que la obligación se satisfaga y que el derecho alimentario deje de ser una expectativa incierta.

La iniciativa también se justifica por razones de coherencia administrativa y certeza jurídica. Si el requisito de no inscripción se incorpora sólo en una de las leyes que intervienen en el trámite, el sistema puede permitir interpretaciones divergentes, aplicaciones parciales o espacios de elusión, particularmente en la renovación o refrendo. En un entorno donde los trámites se realizan de manera masiva, la certeza se logra con reglas claras: cuándo se exige, cómo se acredita y qué consecuencia genera su falta. La armonización propuesta busca precisamente evitar que la exigibilidad dependa de criterios cambiantes o de soluciones administrativas improvisadas, y garantiza que el procedimiento opere de manera uniforme y previsible.

Además, la exigencia del certificado se apoya en un diseño institucional que privilegia la accesibilidad: el certificado puede generarse y verificarse mediante mecanismos electrónicos, reduciendo cargas para las personas usuarias y

permitiendo que la autoridad valide el dato con rapidez. En una dinámica de trámites cotidianos, este elemento es crucial, porque evita que la exigibilidad se convierta en burocracia innecesaria. Lo que se busca es un control sencillo, objetivo y verificable, no un obstáculo irracional.

Tampoco se trata de estigmatizar o cancelar derechos de manera definitiva. La condición es esencialmente superable: quien se encuentre en incumplimiento puede regularizarse conforme a los cauces legales, y una vez corregida su situación, quedar en aptitud de satisfacer el requisito. La medida, por tanto, no tiene una lógica de exclusión permanente, sino una lógica de incentivo al cumplimiento y de protección reforzada del interés superior de la niñez.

En suma, la reforma propuesta a la Ley que regula la expedición de licencias para conducir y a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular responde a una finalidad clara y constitucionalmente válida: dotar de aplicabilidad real al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias mediante un mecanismo interinstitucional razonable, proporcional y administrativamente viable. Se reconoce la centralidad práctica de la licencia de conducir en Nuevo León, no para convertirla en sanción, sino para utilizar un trámite indispensable y ya regulado como palanca institucional que contribuya a disminuir el incumplimiento alimentario, fortalecer la tutela de niñas, niños y adolescentes y consolidar un sistema jurídico que opere como un todo coherente, donde cada ordenamiento cumple una función complementaria en la protección de derechos superiores.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

1. Ley que regula la expedición de licencias para conducir.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 14.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:	Artículo 14.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

<p>.....</p> <p>I. a XII...</p> <p>.....</p>	<p>.....</p> <p>I. a XII...</p> <p>.....</p>
<p>XIII. No encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la legislación aplicable: Sí Sí Sí NO Sí</p> <p>...</p> <p>a) a j)</p> <p>k) Constancia o Certificado de no inscripción como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.</p> <p>El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:</p>	<p>.....</p> <p>XIII. No encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la legislación aplicable: Sí Sí Sí NO Sí</p> <p>...</p> <p>k) Constancia o Certificado de no inscripción como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.</p> <p>El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX <u>XI y XIII</u> de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:</p>

2. Ley que crea el Instituto de Control Vehicular

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 27 Bis. Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir.	Artículo 27 Bis. Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir.

<p>I a IV...</p> <p>V. Las demás que establezca la Ley de la Materia, según corresponda.</p>	<p>I a IV...</p> <p>V. En el caso de personas mayores de dieciocho años, presentar el certificado o constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>VI. Las demás que establezca la Ley de la Materia, según corresponda. (Se recorre)</p>
<p>Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida.</p> <p>Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, sin embargo, el conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida.</p> <p>Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 27 Bis de esta Ley.</p> <p>sin embargo, El conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción XIII al artículo 14; se adiciona un inciso k) al listado de documentos del propio artículo 14; y se reforma el artículo 15, todos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir, para quedar como sigue:

Reforma leyes secundarias para ...

Artículo 14.- Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

...

I. a XII...

...

XIII. No encontrarse inscrito como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en términos de la legislación aplicable: SÍ SÍ SÍ NO SÍ

...

a) a j)

k) Constancia o Certificado de no inscripción como deudor alimentario moroso en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 15. Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX, XI y XIII de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción V al artículo 27 Bis, recorriendose en su orden la subsecuente; y se reforma el artículo 29, ambos de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular, para quedar como sigue:

Reforma leyes secundarias para ...

Artículo 27 Bis. Son requisitos para la expedición de la licencia para conducir. I a IV...

V. En el caso de personas mayores de dieciocho años, presentar el certificado o constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

VI. Las demás que establezca la Ley de la Materia, según corresponda.

Artículo 29. El registro de los conductores inscritos en la Sección Segunda deberá refrendarse una vez transcurrida la vigencia de la licencia que le haya sido expedida.

Los registros podrán refrendarse hasta en dos ocasiones consecutivas sin necesidad de acreditar el cumplimiento de requisito alguno, **con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 27 Bis de esta Ley.**

El conductor deberá acreditar los requisitos que resulten aplicables cuando pierda la consecutividad de la renovación, realice las dos renovaciones consecutivas, o cuando su registro indique la comisión de infracciones consideradas graves conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
09 días del mes de enero del año 2026.

Suscribe:

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

